

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-466/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. La recurrente y otra persona, en su carácter de representantes de la Coordinadora de Participación Comunitaria de las Unidades Territoriales Narvarte IV y V, en la alcaldía Benito Juárez, presentaron una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

2. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la inexistencia de la infracción, consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a las personas denunciadas. La recurrente presentó dos medios de impugnación ante el Tribunal local para combatir esa determinación.

3. El dieciséis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México desechó las demandas presentadas por la recurrente en contra de la sentencia local, al considerar que la primera de ellas careció de firma autógrafa, mientras que la segunda fue presentada de manera extemporánea.

### PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Considera que la Sala Regional Ciudad de México vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque no verificó que presentó la misma demanda, pero en dos formatos diferentes, esto es, de manera digital y física, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2019 de este Tribunal Electoral. Por lo tanto, no debieron desecharse las demandas.

### SE RESUELVE

#### Se desecha el recurso de reconsideración.

No se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Ciudad de México; así como tampoco subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-466/2024

**RECORRENTE:** MATILDE CARMEN  
FIGUEROA SERNAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso interpuesto por la recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los Juicios SCM-JDC-1356/2024 y acumulado, ya que no se controvierte una sentencia de fondo de una Sala Regional; además de que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	11

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COPACO:</b>	Coordinadora de Participación Comunitaria
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por la recurrente y otra persona, en su carácter de representantes de la COPACO de las Unidades Territoriales Narvarte IV y V, en la alcaldía Benito Juárez, por la presunta comisión en su perjuicio de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- (2) El Tribunal local declaró inexistente la infracción, lo que fue controvertido por la recurrente mediante dos medios de impugnación. El primero de ellos se presentó el seis de mayo, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mientras que el segundo se presentó el nueve de mayo, de manera física, ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal.
- (3) La Sala Regional Ciudad de México desechó ambas demandas. La primera de ellas, porque careció de firma autógrafa, al ser un archivo digital; la segunda, por haberse presentado fuera del plazo legal. La recurrente interpuso el recurso de reconsideración que aquí se analiza, en contra de dicha resolución.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** <sup>1</sup> El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la recurrente y otra persona, en su carácter de representantes de la COPACO de las Unidades Territoriales Narvarte IV y V, en la alcaldía Benito Juárez, presentaron una queja en contra de diversas personas, así como de la referida alcaldía y del PAN, por presuntos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- (5) **2.2. Inicio del procedimiento.**<sup>2</sup> El seis de julio siguiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto local determinó iniciar el procedimiento únicamente en contra de las personas denunciadas, además de que declaró las medidas cautelares solicitadas como procedentes.
- (6) **2.3. Sentencia local (TECDMX-PES-014/2024).** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción consistente en la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a las personas denunciadas.
- (7) **2.4. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1356/2024).** El seis de mayo, la hoy recurrente presentó una demanda a través de la página web del Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia local.
- (8) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1380/2024).** El nueve de mayo, presentó una segunda demanda, de manera física, en la Oficialía de Partes del Tribunal local, en contra de la sentencia emitida por el referido Tribunal.
- (9) **2.6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1356/2024 y acumulado).** El dieciséis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México acumuló y desechó las demandas presentadas por la recurrente en contra de la sentencia local, al considerar que la primera de ellas careció de firma autógrafa, mientras que la segunda, por extemporánea.

---

<sup>1</sup> Expediente IECM-QNA/085/2023 del Instituto local.

<sup>2</sup> Expediente IECM-QCG/PE/010/2023

- (10) **2.7. Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo, la recurrente presentó una demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, quien la remitió a esta Sala Superior en la misma fecha.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-466/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, ya que no se controvierte una sentencia de fondo de una Sala Regional; así como tampoco subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

#### **5.1. Marco jurídico aplicable**

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

(16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>4</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>5</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>6</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>8</sup>
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>9</sup>
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>10</sup> o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>11</sup>

(18) En resumen, el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de fondo de las Salas Regionales, cuando se presenten problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



## 5.2. Análisis del caso

### 5.2.1 Contexto

- (19) La controversia tiene origen en la queja presentada por la recurrente y otra persona, en su carácter de representantes de la COPACO de las Unidades Territoriales Narvarte IV y V, en la alcaldía Benito Juárez, por la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- (20) En su oportunidad, el Tribunal local declaró inexistente la infracción, lo que fue controvertido por la recurrente mediante dos medios de impugnación. El primero de ellos lo presentó el seis de mayo a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal local, mientras que el segundo lo presentó el nueve de mayo, de manera física, ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal.

### 5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1356/2024 Y ACUMULADO)

- (21) En sus impugnaciones ante la Sala Regional Ciudad de México, la recurrente planteó, en esencia, que el Instituto local fue omiso en realizar diversas actuaciones que, estima, eran necesarias para la resolución del procedimiento.
- (22) La Sala Regional desechó las demandas presentadas por la recurrente, porque una de ellas careció de firma autógrafa, mientras que la segunda fue presentada de manera extemporánea.
- (23) En cuanto a la primer demanda, precisó que este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia.
- (24) En el caso, verificó que se presentó la demanda desde un correo electrónico particular, a través de la página web del Tribunal local. Por lo que, al ser un

archivo digitalizado, no contiene firma autógrafa y no se puede certificar la voluntad de la promovente.

- (25) Asimismo, señaló que no se advirtieron circunstancias que impidieran su presentación de manera física; sin embargo, indicó a la recurrente que, en futuras ocasiones, podrá presentar sus demandas electrónicamente mediante el Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, el cual es el mecanismo idóneo para presentar medios de impugnación de manera digital.
- (26) En relación con la segunda demanda, la autoridad responsable determinó que su presentación fue extemporánea, porque, conforme a la Ley de Medios, las demandas deben presentarse dentro de los cuatro días contados al día siguiente de que se tenga conocimiento del acto impugnado o de que se haya notificado legalmente.
- (27) En el caso, advirtió que se le notificó a la recurrente sobre la sentencia impugnada el dos de mayo, por lo que el plazo para impugnar fue del tres al ocho del mismo mes,<sup>12</sup> mientras que la demanda se presentó hasta el nueve siguiente. De ahí que concluyera que se presentó fuera del plazo legal.
- (28) En consecuencia, la Sala desechó ambas demandas.

### **5.2.3. Planteamientos de la recurrente**

- (29) La recurrente plantea ante esta Sala Superior que la Sala Regional Ciudad de México vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque no verificó que presentó la misma demanda, pero en dos formatos diferentes, esto es, de manera digital y física, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2019<sup>13</sup> de este Tribunal Electoral.

---

<sup>12</sup> Considerando para el cómputo del plazo únicamente los días hábiles, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

<sup>13</sup> De rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



- (30) También, considera que el Tribunal local inobservó la jurisprudencia citada y realizó el trámite de manera incorrecta, pues debió haber remitido la demanda física a la Sala Regional, al momento de enviar el informe circunstanciado correspondiente a la primer demanda que presentó.
- (31) Asimismo, señala que en el medio de impugnación presentado físicamente anexó un escrito, en el que informó de la presentación de la demanda en los dos formatos ya referidos. Por lo que tanto el Tribunal local como la autoridad responsable debieron advertir que ambas demandas correspondían a la misma impugnación.
- (32) Finalmente, considera que la presentación de la demanda física, si bien fue extemporánea, se hizo dentro del plazo para que la autoridad remitiera el informe circunstanciado del primer recurso de reconsideración que interpuso.

#### 5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.
- (34) En el caso, la Sala Regional Ciudad de México desechó las dos demandas presentadas por la recurrente en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local. La primera demanda fue desechada, por carecer de firma autógrafa, al haber sido presentada de manera digital mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal local. En cuanto a la segunda demanda, presentada de manera física, se desechó por ser extemporánea.
- (35) En este sentido, esta Sala Superior considera que la responsable no desechó las demandas a partir de una interpretación directa de algún precepto constitucional,<sup>14</sup> ni se advierte que el desechamiento haya sido

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Consultable en la *Gaceta de*

consecuencia de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial,<sup>15</sup> sino que fue consecuencia de la valoración del cumplimiento de un requisito legal del procedencia de los medios de impugnación.

- (36) En efecto, la Sala Responsable sostuvo que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia. Por lo que, al ser un archivo digitalizado, la demanda no contenía firma autógrafa y no se podía certificar la voluntad de la promovente.
- (37) En cuanto a la segunda demanda, presentada físicamente, la Sala constató que se presentó fuera del plazo legal, debido que la resolución impugnada le fue notificada el dos de mayo, por lo que el plazo para controvertirla fue del tres al ocho de ese mismo mes, mientras que la demanda se presentó hasta el día nueve siguiente. De ahí que consideró evidente su extemporaneidad.
- (38) No pasa inadvertido que la recurrente considera que tanto el Tribunal local como la Sala Regional Ciudad de México debieron advertir que la demanda presentada físicamente correspondía a la misma impugnación que la primer demanda, pues anexó un escrito en el que informó de la presentación de la demanda tanto en el formato digital como en el físico, conforme a la Jurisprudencia 12/2019 previamente citada.

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- (39) Sin embargo, dicha jurisprudencia señala en su parte final que la presentación de una demanda por correo electrónico “**no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece**”, de entre los que se encuentra la oportunidad en su presentación, por lo que esta Sala Superior advierte que el desechamiento no fue consecuencia de un notorio error judicial.
- (40) Finalmente, la recurrente tampoco plantea ante este órgano jurisdiccional algún problema de constitucionalidad que subsista en la controversia, o que se hubiera omitido un análisis de esa naturaleza ante la instancia regional; tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.
- (41) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral